RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-875-SPA-515 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) hay clases de baile de ruido extremadamente alto y gritos todos los días por la mañana y hasta la tarde (…) se escucha con mayor intensidad alrededor de las 8-10 de la mañana de Lunes a Viernes* [en el Centro de Desarrollo Comunitario Tizapán, ubicado en calle Melchor Ocampo número 17, colonia Progreso Tizapán, Delegación Álvaro Obregón] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos en el sitio denunciado, donde se constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes de las actividades del Centro de Desarrollo Comunitario.

Por lo anteriormente descrito, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia para que los responsables de actividades que generen efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para evitar o minimizar esos efectos, mediante acta de comparecencia la persona representante legal del sitio objeto de investigación manifestó que reubicó las actividades de zumba a un espacio de la planta baja del inmueble, con el objetivo de alejar las emisiones sonoras de los inmuebles circundantes; asimismo, refirió que informó a los instructores que tienen a su cargo las actividades en el Centro de Desarrollo Comunitario, la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, así como las medidas que tomará dicho sitio al no cumplir con los niveles sonoros permitidos.

Por último, la persona denunciante informó que percibió la disminución del ruido generado por la música grabada utilizada.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:

> ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades inherentes al Centro de Desarrollo Comunitario ubicado en calle Melchor Ocampo número 17, colonia Progreso Tizapán, Delegación Álvaro Obregón.

2. No obstante, mediante comparecencia la representante legal informó a esta Subprocuraduría que reubicó las clases de zumba a un espacio de la planta baja del inmueble alejándose así de los inmuebles vecinos, asimismo se informó de manera escrita a los instructores de dicha actividad, la normatividad aplicable a efecto de cumplir con ésta, en caso contrario se llevaría la revocación del uso del espacio de dicho Centro de Desarrollo. De igual forma la persona denunciante señaló que las emisiones sonoras disminuyeron.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ECM/FJH/Tdfg